

Hermosillo, Sonora, a nueve de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver el **RECURSO DE REVISIÓN** bajo el número de **TOCA 50/2021**, promovido por **XXXXXXX XXXXXXX XXXXXX XXXXXXXXXX**, en contra del auto dictado el **diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno**, por la Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dentro del expediente identificado con el número **SEMARA-JA-167/2018**.

R E S U L T A N D O

1.- El veinte de octubre de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, oficio número **779/2021-P-2**, suscrito por la licenciada Rosa Mireya Félix López, en su carácter de Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, mediante el cual remite las constancias del expediente identificado con el número **SEMARA-JA-167/2018**, relativo al Juicio Administrativo promovido por el **XXXXXXX XXXXXXX XXXXXX XXXXXXXXXX** en contra de **H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA** y otros para el trámite y resolución del recurso

de revisión que se hizo valer en contra del auto dictado el **diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno**, por la Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, procediendo a registrarse ante esta Sala Superior como **TOCA 50/2021**.

2.- Por auto de veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, tuvo por recibidas las constancias remitidas por la Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción, turnándolas al Pleno para que se acordara su admisión o desechamiento.

3.- Por auto de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, tuvo por admitido el recurso de revisión interpuesto en contra del auto dictado el **diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno**, por la Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dentro del expediente identificado con el número **SEMARA-JA-167/2018**, turnándose a la Magistrada María Carmela Estrella Valencia titular de la Segunda Ponencia para la elaboración del proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O S:

I.- COMPETENCIA: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, en observancia a lo establecido en los artículos, 67 BIS de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 99, fracción IV y 100, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; toda vez que el auto impugnado consiste en una resolución a través de la cual se decretó el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo **SEMARA-JA-167/2018** promovido por **XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXX**

XXXXXXXXXX en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA** y otros, cuya determinación es recurrible mediante recurso de revisión previsto en el numeral 99 de la Ley de Justicia Administrativa local.

II.- DETERMINACIÓN IMPUGNADA.- La determinación recurrida se hace consistir en el auto dictado el **diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno**, por la Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dentro del expediente identificado con el número **SEMARA-JA-167/2018**, mismo que en su literalidad establece lo siguiente:

*“**CUENTA:** Hermosillo, Sonora, a diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se da cuenta a la Magistrada Instructora Rosa Mireya Félix López, adscrita a la Segunda Ponencia de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa, con el escrito signado por **XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXX XXXXXXXXXXXX** en su carácter de **parte actora** en el presente juicio, recibido en la oficialía de partes de esta Sala Especializada el cinco de marzo de dos mil veintiuno; y con el estado procesal que guardan los autos. **CONSTE.-***

***AUTO:** Hermosillo, Sonora, a diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno.*

VISTO** el escrito de cuenta, signado por **XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXX** en su carácter de **parte actora** en el presente juicio, mediante el cual, en cumplimiento a la vista otorgada en auto de diez de diciembre de dos mil veinte, viene realizando una serie de manifestaciones respecto a los escritos de contestación de demanda de las autoridades demandadas **H. Ayuntamiento de San Luis Rio Colorado, Sonora** y de la **Comisión de

Honor, Justicia y Promoción del H. Ayuntamiento de San Luis Rio Colorado, mismas que se tienen aquí por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, y con las mismas solicita se le tenga por contestada en tiempo y forma la vista que le fue concedida en el aludido auto.

Por otra parte, visto el estado que guardan los autos, y advirtiéndose que la procedencia del juicio contencioso administrativo es una cuestión de orden público y de pronunciamiento preferente, con fundamento en el artículo 86, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, se procede **de oficio**, a verificar que su interposición se haya realizado de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, al tratarse de un presupuesto procesal que puede analizarse durante el juicio.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 67 TER de la Constitución Política del Estado de Sonora, los numerales 5, 13 Bis, inciso H y 13 Ter, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, y 18, fracción V, del Reglamento Interior de la Sala Especializada en Materias de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, del Tribunal de Justicia Administrativa,

SE ACUERDA:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 86, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, en el que se dispone: “Será improcedente el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa cuando se promueva en contra de actos:

I.- Que no sean competencia del Tribunal;

II.- Que sean propios del Tribunal;

III.- Que sean o hayan sido materia de otro Juicio Contencioso Administrativo, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades, y por el propio acto impugnado, aún cuando se aleguen distintas violaciones;

IV.- Que hayan sido resueltos en un procedimiento jurisdiccional;

V.- Que no afecten los intereses del demandante o que se hayan consentido expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos, aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los términos de esta Ley;

VI.- Consumados de manera irreparable;

VII.- En los que se encuentran en trámite algún recurso o medio ordinario de defensa;

VIII.- Reglamentarios, circulares o disposiciones de carácter general;

IX.- En los que hayan cesado los efectos legales ó materiales ó éstos no puedan surtirse, por haber dejado de existir el objeto ó materia de los mismos; y

X.- En los que la improcedencia resulte de alguna otra disposición legal.

Estas causales de improcedencia serán examinadas de oficio.”

Por ser una cuestión de orden público y de especial pronunciamiento, se procede al estudio de la procedencia del juicio, que podría impedir la continuación del presente juicio.

SEGUNDO. *En términos del artículo 86, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, este Juzgador analiza de oficio si en el presente juicio se actualiza alguna de las causales de improcedencia, previstas en dicho artículo.*

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia número 1a./J. 25/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, correspondiente al mes de abril de dos mil cinco, página 576, cuyo rubro es el siguiente:
“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA”

Así, este Juzgador considera que se actualiza en el presente asunto la causal de improcedencia prevista en el artículo 86, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, por lo que procede decretar el sobreseimiento en el juicio, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 87, fracción III, de la propia ley aludida.

Numeral y fracción que a la letra establece:

“ARTÍCULO 86.- *Será improcedente el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa cuando se promueva en contra de actos:*

“V.- *Que no afecten los intereses del demandante o que se hayan consentido expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos, aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los términos de esta Ley;”*

(Lo resaltado es propio).

Como se advierte del numeral y fracción transcritos, resulta improcedente el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa, cuando se promueva en contra de actos que se hayan consentido de manera tácita, es decir, aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los términos de Ley, y en consecuencia, procede decretar su sobreseimiento.

Por otro lado, debe decirse que el artículo 47, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, establece:

“II. En el juicio de responsabilidad civil objetiva reclamada al Estado, a los Municipios o a sus Organismos Descentralizados, en el que la demanda deberá interponerse dentro de los seis meses siguientes en que se originó la causa de responsabilidad;”

De la parte conducente del numeral apenas transcrito, se advierte que el juicio de responsabilidad civil objetiva reclamada al Estado, deberá interponerse dentro de los **seis meses** siguientes en que se originó la causa de la responsabilidad.

Ahora bien, en el caso concreto, del escrito de demanda se advierte que la parte actora reclama el pago faltante por concepto de daño moral continuado, derivado del despido en el puesto de agente policía del que fue objeto, sustentando su demanda en los siguientes hechos:

“(…) **3.** Siendo así que después de haber laborado 15 años al servicio del H. Ayuntamiento de San Luis Rio Colorado,

Sonora, fue el día **27 de Septiembre del 2016**, aproximadamente a las 14:00 horas, me encontraba en mis labores, cuando recibí una llamada telefónica del policía 2do, Francisco Camargo Canales de que me presentara a la brevedad posible en las oficinas del comandante de la sección preventiva de nombre XXXX XXXXX XXXXX XXXXX, por lo que de inmediato me dirigí a la Delegación central de la policía; específicamente en la oficina del Oficial XXXXX XXXXX.

4. Una vez que llegué a las oficinas del Oficial XXXXX XXXXX, me percaté que también estaban en el lugar, alrededor de unos 15 o 20 compañeros de la corporación, entre tropa y mandos, a los cuales también los habían citado ahí. Cuando pregunté a los compañeros para que nos habían mandado llamar, algunos de ellos me dijeron que ya había dicho el Oficial XXXX XXXXX XXXXX XXXXX que esperaríamos un momento en el lugar, porque nos darían la información él y el Lic. XXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX, jefe del área o departamento jurídico. Pasado un tiempo llegó el Lic. XXXXXXX XXXXXXX y junto al Oficial XXXX XXXXX XXXXX, nos comunicó a los presentes **“QUE ESTABAMOS SUSPENDIDOS DE NUESTRAS LABORES COMO AGENTES DE LA POLICIA DE SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA”**, a partir de ese momento, toda vez que la COMISIÓN DE HONOR, JUSTICIA Y PROMOCIÓN, había recibido la orden del Gobierno del Estado, específicamente de la Secretaría de Seguridad Pública; la causal que nos dieron a los 14 elementos citados era “que habíamos reprobado los exámenes de Control y Confianza, aplicados por el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Gobierno del Estado de Sonora.

(...)

10. *Es en fecha **27 de septiembre del 2017** el Juez segundo de Distrito en el Estado de Baja California resuelve la demanda interpuesta, Amparado y Protegiendo al suscrito contra los actos reclamados a la Comisión de Honor, Justicia y Promoción de San Luis Rio Colorado, Sonora, es decir, contra la separación definitiva de mi cargo, constriñendo a la autoridad responsable a pagar la indemnización correspondiente y todas las demás prestaciones a las que tenga derecho, así mismo como anotar en el expediente personal y en el Registro de Seguridad Pública de que fui destituido de manera injustificado, lo anterior para restituirme en el goce de los derechos fundamentales violados en mi perjuicio por la indicada autoridad...*

*De lo apenas transcrito, se advierte que a decir del actor, el acto que originó la causa de responsabilidad, le fue notificado al actor el **veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis**.*

A esta aceptación de los hechos, que reviste el carácter de confesional, se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en el numeral 319, fracción III, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que se trata de hechos admitidos por el propio actor en el escrito inicial de demanda, la cual hace fe en juicio sin necesidad de ratificación o de su debido ofrecimiento como prueba.

*Ahora bien, la notificación al actor del acto impugnado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40, fracciones I y IV, de la Ley de Justicia Administrativa, surtió efectos al día hábil siguiente en que se haya hecho la notificación personal; es decir, **surtió efectos el día veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis**.*

Por consiguiente, si la demanda inicial se interpuso hasta el **veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho**, tal y como se advierte del sello de recepción por parte de esta Sala Especializada, que obra al margen superior izquierdo de dicho escrito (foja 01 de autos), resulta evidente que fue interpuesta en forma extemporánea, como se explica a continuación en el siguiente recuadro:

Fecha en que se originó la causa de la responsabilidad (A)	Fecha de inicio del plazo de seis meses para presentar la demanda de responsabilidad civil objetiva. (B)	Fecha de vencimiento del plazo de seis meses para presentar la demanda de responsabilidad civil objetiva. (C)	Fecha de presentación de la demanda. (D)	Tiempo transcurrido entre B y D.
Veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis.	Veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.	Veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.	Veintisiete de septiembre del año dos mil dieciocho.	Un año, once meses y veintiocho días.

De igual manera, en el supuesto de que se llegase a considerar que para el cómputo del plazo de seis meses para que opere la prescripción debe tomarse en cuenta el **veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete**, fecha en la cual el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Baja California, resolvió la demanda interpuesta por el actor, amparado y protegiendo contra los actos reclamados a la Comisión de Honor, Justicia y Promoción de San Luis Rio Colorado, Sonora; aún en tal hipótesis, la demanda fue interpuesta en forma extemporánea, como se explica a continuación en el siguiente recuadro:

Fecha considerada hipotéticamente como en la cual se originó la causa de la responsabilidad (A)	Fecha de inicio del plazo de seis meses para presentar la demanda de responsabilidad civil objetiva. (B)	Fecha de vencimiento del plazo de seis meses para presentar la demanda de responsabilidad civil objetiva. (C)	Fecha de presentación de la demanda. (D)	Tiempo transcurrido entre B y D.
Veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete.	Veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete.	Veintiocho de marzo de dos mil dieciocho.	Veintisiete de septiembre del año dos mil dieciocho.	Once meses y veintiocho días.

Términos de los recuadros anteriores que, cabe precisar se computaron por meses naturales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y lo dispuesto en la tesis número VI.3º.C.100 C, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, materias Civil, Común, registro número 180620, visible a la página 1784, de rubro y texto siguientes:

“INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO. EL TÉRMINO PARA PROMOVERLO DEBE COMPUTARSE POR MESES SEGÚN EL CALENDARIO DEL AÑO CORRESPONDIENTE.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley de Amparo, cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de la garantía o contragarantía otorgadas con motivo de la suspensión de los actos reclamados, debe

promoverse el incidente respectivo, de conformidad con lo previsto por el Código Federal de Procedimientos Civiles dentro de los seis meses siguientes al día en que se notifique a las partes la ejecutoria de amparo, y en el caso de que no se promueva dicho incidente dentro del término indicado, se procederá a la devolución o cancelación, según el caso, de la garantía o contragarantía. Por consiguiente, toda vez que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal no regula la forma de computar los términos establecidos en meses, debe estarse a lo previsto por el artículo 292 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, que dispone que para fijar la duración de los términos señalados por meses, que éstos se regularán según el calendario del año, de donde se concluye que el término de seis meses para promover el incidente a que se refiere el artículo 129 del último ordenamiento legal citado, los meses deben considerarse por los días naturales que comprenda según el año del calendario correspondiente, y no sólo los días hábiles que comprendan.”

*En este contexto, si la demanda fue recibida en la oficialía de partes de esta Sala Especializada el día **veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho**, es evidente su extemporaneidad pues se interpuso fuera del plazo de seis meses que prevé el artículo 47, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.*

Por consiguiente, se surten los extremos de la causal de improcedencia prevista en el artículo 86, fracción V, de la Ley en cita, y con apoyo en el artículo 87, fracción III del

*propio ordenamiento jurídico, se decreta el **sobreseimiento** del presente juicio.*

Resulta aplicable al respecto, por analogía, la tesis de jurisprudencia número VI.2º. J/21, sustentada por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 291, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Novena Época, que es del tenor siguiente:

“ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”*

Asimismo, apoya a lo antes expuesto, como criterio orientador, lo dispuesto en la tesis número III-TASS-144, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, visible en la página 28, de la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, número 3, Año I, Marzo de 1988, Tercera Época, que es del tenor siguiente:

“JUICIO DE NULIDAD.- ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE ACTOS CONSENTIDOS.- *El juicio de nulidad es improcedente y, por tanto, debe sobreseerse cuando se intenta en contra de actos consentidos tácitamente por no haberse promovido en su contra, oportunamente, el medio legal procedente, como sucede cuando con base en un requerimiento de pago se impugna la determinación del crédito que pretende hacerse efectivo, si queda acreditado en autos que la resolución determinante del crédito fue notificada, así como que el actor al presentar la demanda ya conocía dicha resolución y notificación y, no*

obstante ello, no combatió la primera en juicio de nulidad, ni la segunda a través del recurso de nulidad de notificaciones”.

Por último, se precisa que con la conclusión a la que se arriba, no se deja a la parte actora en estado de indefensión, ni se violan en su perjuicio sus derechos fundamentales, pues para la promoción del juicio de nulidad en contra de las autoridades demandadas, debió observar los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Justicia Administrativa.

Lo antes expuesto encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia por reiteración de criterios:

“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace

posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente”

TERCERO. *En razón de lo antes evidenciado, se SOBRESEE el presente juicio SEMARA-JA-167/2018, al advertirse durante el juicio una causal de improcedencia que impide su continuación, consistente en que el actor consintió tácitamente el acto reclamado, **al no haberse promovido el juicio de nulidad en el término de ley.***

CUARTO. *En cuanto a la solicitud del actor **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** de que se le tenga dando contestación a la vista concedida en autos; dígasele que deberá estarse al alcance y contenido de lo acordado con antelación en el presente acuerdo.*

QUINTO. *En su oportunidad, se ordena archivar el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.*

SEXTO. *Háganse las anotaciones en el Libro de Gobierno correspondiente.*

SÉPTIMO. *Notifíquese personalmente a las partes.*

Así lo acordó y firma la Magistrada Instructora adscrita a la Segunda Ponencia de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, del Tribunal de Justicia Administrativa, Licenciada Rosa Mireya Félix López, ante el Secretario Proyectista, Licenciado Luis Fernando Martínez Ortiz, quien autoriza y da fe.”

III.- OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN.-

Previo al estudio de los agravios es conveniente determinar la oportunidad en la presentación del recurso de revisión que se atiende.

En ese sentido, como se observa el auto de **diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno**, le fue notificada al actor **XXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXX**, el **veinte de septiembre de dos mil veintiuno**. Lo anteriormente señalado se acredita con la constancia de notificación visible a fojas 715 y 716 del sumario.

Es ese orden de ideas, se arriba a la conclusión de que el **RECURSO DE REVISIÓN** fue interpuesto en tiempo y forma, dado que el escrito que lo contiene fue presentado con fecha **cuatro de octubre de dos mil veintiuno**; es decir, dentro del término y forma legal que para hacerlo prevén los artículos 99, fracción IV y 100, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Los numerales antes invocados establecen puntualmente lo siguiente:

***“ARTÍCULO 99.-** Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de revisión:*

...

IV.- Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;

...

***ARTÍCULO 100.-** El recurso se presentará por escrito con expresión de agravios, dentro de los términos siguientes:*

...

II.- En los casos de las fracciones IV y V del artículo anterior, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución recurrida.

De la anterior transcripción se desprende que para que el recurso de revisión sea procedente, se requiere de dos requisitos:

- a) Que se interponga contra las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento; y

- b) Que dicho recurso se interponga por escrito y dentro de los dentro de los **quince días siguientes** a la notificación de la resolución recurrida.

En ese contexto, tenemos que en la especie se cumplen con ambos requisitos, ya que se recurre el auto de **diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno**, dictado en el expediente **SEMARA-JA-167/2018**, por la Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, desprendiéndose de las constancias que integran el juicio que el auto impugnado fue **notificado** al recurrente el **veinte de septiembre de dos mil veintiuno**.

Por lo tanto, dicha notificación **surtió efectos** el día hábil siguiente, es decir, el **veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno**.

En esa tesitura, el término previsto en el artículo 100 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, para el **recurrente** transcurrió del **veintidós de septiembre al trece de octubre de dos mil veintiuno**, sin contabilizar los días **veinticinco y veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno, así como el dos, tres, nueve, diez y doce de octubre de dos mil veintiuno**, toda vez que, correspondieron a días inhábiles.

Lo anterior es así, dado a que el término que establece el dispositivo legal antes indicado para promover el **RECURSO DE REVISIÓN** es de quince días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida, y aun cuando no establezca que sea a partir de que cause efectos la notificación, ello debe ser considerado así, acorde a las reglas generales que se desprenden de los artículos 40 y 43 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que regulan los supuestos en que surten efectos las notificaciones y se contabilizan los términos.

Por lo que, debe computarse el termino otorgado para agotar el **RECURSO DE REVISIÓN** a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del auto de **diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno**.

Lo anterior es así porque, una notificación sólo puede afectar al notificado cuando surte sus efectos y no antes, de manera que el plazo relativo al medio de defensa -recurso de revisión- necesariamente tendrá que correr hasta que la notificación haya surtido sus efectos, aun cuando no se diga expresamente en el artículo en el que concretamente se prevea el termino o plazo específico, porque al respecto operan las reglas generales que se desprenden de los artículos 40 y 43 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, lo mismo acontece al no considerarse los días inhábiles para el conteo del término de quince días señalado.

Luego entonces, es dable arribar a la conclusión de que el **RECURSO DE REVISIÓN** fue interpuesto dentro del plazo de quince días establecido por el artículo 100, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

IV.- ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.- Partiendo del principio de economía procesal, se estima que resulta innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el recurrente y la contestación a los mismos, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de esta Sala Superior, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, sin perjuicio de que, de considerarse pertinente, se realice una síntesis de los mismos.

Resulta orientadora al respecto por analogía, las razones contenidas en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

Registro digital: 164618

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a./J. 58/2010

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

En ese sentido, analizados los agravios formulados por la parte recurrente, en relación con el auto impugnado de fecha **diecisiete de**

septiembre de dos mil veintiuno, emitido por la Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dentro del expediente número **SEMARA-JA-167/2018**, esta Sala Superior, arriba a la conclusión de que los argumentos que formula la parte recurrente son improcedentes, para revocar o modificar el sentido del auto impugnado, conforme se pasa a analizar.

En primer término, resulta importante establecer que del análisis del auto impugnado se desprende lo siguiente:

- *Que la Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, determinó el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo identificado con el número de expediente **SEMARA-JA-167/2018**, al advertir que el juicio fue promovido fuera del plazo de seis meses, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47, fracción II y 86, fracción V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.*
- *Que de los razonamientos contenidos en el auto impugnado, se desprende que la Magistrada Instructora del asunto determinó el sobreseimiento antes señalado, al establecer que del análisis de la demanda se desprende que el hoy recurrente reclamó el daño moral continuado, derivado del despido en el puesto de agente de la policía del que fue objeto, asentando que de los hechos manifestados se desprendía que el acto que originó la causa de la responsabilidad, le fue notificado al actor el **veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis** y que al haber sido interpuesta la demanda el **veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho**, resultaba evidente*

que la demanda había sido interpuesta en forma extemporánea, toda vez que a la fecha de presentación de la demanda habían transcurrido **un año, once meses y veintiocho días.**

- Que de manera adicional, la Magistrada Instructora estableció que en el supuesto de que se llegase a considerar para el computo del plazo de seis meses para que opere la prescripción debe tomarse en cuenta el **veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete**, fecha en la cual el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Baja California, resolvió la demanda interpuesta por el recurrente, amparando y protegiendo contra los actos de la Comisión de Honor, Justicia y Promoción de San Luis Rio Colorado, Sonora; aun en tal hipótesis, la demanda fue interpuesta en forma extemporánea, pues a la fecha de presentación de la demanda habían transcurrido **once meses y veintiocho días.**
- Que para el computo de los plazos se realizaron por meses naturales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 180 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora y la tesis de jurisprudencia VI.3°.C.100.C, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, de rubro: **INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO. EL TERMINO PARA PROMOVERLO DEBE COMPUTARSE POR MESES SEGÚN CALENDARIO DEL AÑO CORRESPONDIENTE.**

Ahora bien, por razón de método los agravios propuestos por el recurrente serán analizados de manera conjunta.

En ese sentido, el recurrente en sus agravios **PRIMERO** y **SEGUNDO** aduce fundamentalmente lo siguiente:

- *Que el auto impugnado es contrario a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso, pues establece que la Magistrada Instructora del asunto no consideró que el objeto de su demanda es el daño moral continuado del que es sujeto, el cual se actualiza día con día por lo que no ha cesado, pues aduce que sigue padeciendo los males, lesiones y enfermedades, ocasionados por el despido injustificado del que fue objeto en el cargo de Oficial de Policía adscrito al Ayuntamiento de San Luis Rio Colorado, Sonora.*
- *Que con la emisión del auto impugnado por el que se decretó el sobreseimiento del juicio, le fue violado el debido proceso, toda vez que en el Estado de Sonora no tiene vigencia una Ley de Responsabilidad Patrimonial que prevea el daño moral, por lo que deben aplicarse a la presente controversia de manera supletoria el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o bien el diverso 2108 del Código Civil para el Estado de Sonora, que prevén que el termino de la prescripción para demandar el daño moral es de dos años.*

Una vez señalado el contenido de los agravios que hace valer el recurrente, es conveniente establecer que la cuestión a resolverse en el presente recurso de revisión es precisamente si el juicio fue promovido por el hoy recurrente dentro del plazo que al efecto establece la legislación en relación a la responsabilidad patrimonial del Estado, toda vez que, del escrito inicial de demanda se advierte que la pretensión del actor se encuentra dirigida a reclamar la reparación de un daño moral ocasionado por la separación del cargo de oficial de policía adscrito al Ayuntamiento de San Luis Rio Colorado, Sonora.

En esa tesitura, para abordar el estudio de la cuestión planteada es necesario establecer algunas cuestiones previas sobre la responsabilidad patrimonial del Estado.

Para entender el alcance y significado de esta figura, es necesario primero resaltar lo dispuesto en la Constitución Federal, respecto de la responsabilidad patrimonial del Estado.

El catorce de junio de dos mil dos, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la adición al artículo 113 de la Constitución Federal (en vigor a partir del día uno de enero de dos mil cuatro), para introducir en el sistema jurídico nacional la figura de “responsabilidad patrimonial del Estado”. Dicha adición fue del siguiente sentido:

“Artículo 113. *Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.*

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una

indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

Posteriormente, el 27 de mayo de dos mil quince, se publicó en el citado diario, el decreto de reforma, por medio del cual, dicha institución fue trasladada al numeral 109 constitucional, donde quedó redactada en los siguientes términos:

“Artículo 109. [...]

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

De esta forma, el Legislador Federal dispuso que el Estado tiene el deber de responder por el daño que cause a través de la actividad irregular de sus órganos, de manera objetiva y directa.

En efecto, con motivo de esta reforma, los particulares son titulares de un derecho de rango constitucional, que les permite reclamar una indemnización cuando, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de un acto que algún órgano estatal llevó a cabo sin acatar la norma o los lineamientos aplicables, parámetros o protocolos administrativos respectivos, sin tener que demandar al funcionario, en lo personal, y sin tener que demostrar si éste actuó de manera ilícita, dolosa o culposa.

Con esta reforma se buscó situar de manera definitiva la responsabilidad patrimonial del Estado en el campo del derecho público, figura que, desde sus orígenes, se estudió y desarrolló en el ámbito del derecho privado (derecho civil), y se procuró que el orden jurídico nacional avanzara hacia un régimen de responsabilidad del estado efectivo, de carácter directo (no de carácter subsidiario ni solidario).

En el Estado de Sonora, esta figura se encuentra regulada en los artículos 143 B de la Constitución Política del Estado, 13 fracción IV, 47 fracción II y 49 fracción VIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Es conveniente destacar que en la exposición de motivos de la ley número 185, a través de la cual se promulgó la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Estado el cuatro de diciembre de dos mil catorce (cuando ya estaba en vigor la reforma a la Constitución Federal, publicada el catorce de junio de dos mil dos), en la que, aquí interesa, se plasmó lo siguiente:

“...[...]

*En ese contexto, el Plan Estatal de Desarrollo 2004-2009 contempla entre sus estrategias y líneas de acción, modernizar al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, mediante la consolidación de su autonomía e independencia, la ampliación de su competencia y con potestades para hacer cumplir sus determinaciones, **con el fin de garantizar un verdadero control de los actos de las autoridades administrativas** y, a la vez, la eficiencia y eficacia de la actuación de las administraciones públicas.*

[...]

Igualmente, prevé la competencia del Tribunal para conocer de las acciones de responsabilidad objetiva directa del Estado, por los daños que cause con motivo de la actividad administrativa irregular. De este modo se acata lo dispuesto en las modificaciones al artículo 113 de la Constitución Política Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002, y en vigor a partir del 1º de enero de 2004, para contemplar la responsabilidad objetiva directa del Estado y el derecho de los particulares a una indemnización

correspondiente, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes respectivas.

[...]

Asimismo, establece que el Tribunal será competente para conocer de los juicios en contra de:...las acciones de responsabilidad objetiva directa del Estado, por los daños que cause con motivo de la actividad administrativa irregular;...

CONSIDERACIONES:

...

CUARTA.- Es facultad de esta Soberanía, instituir Tribunales de lo Contencioso Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos que tengan a su cargo dirimir controversias que se susciten entre la administración pública y los particulares, estableciendo las normas para su organización, funcionamiento, procedimiento y los requisitos que deban reunir él o los magistrados. Asimismo, compete a esta Soberanía establecer la responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, para lo cual tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes, según se desprende de los artículos 64, fracción XLIII Bis, de la Constitución Política del Estado y 113, último párrafo, de la Constitución General de la República...”.

(Énfasis añadido en esta sentencia).

De lo antes expuesto, se infiere que la intención del legislador local fue, a raíz de la promulgación de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, en el año dos mil catorce, conceder al ahora Tribunal de Justicia Administrativa, facultades para conocer de las acciones de responsabilidad objetiva directa del Estado, que

promuevan particulares, por los daños que cause con motivo de su actividad administrativa irregular, a fin de acatar y ajustarse a la normatividad del artículo 113 de la Constitucional Política Federal (hoy 109), cuya reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de junio de dos mil dos, y que entró en vigor a partir del uno de enero de dos mil cuatro.

Dicha institución quedó regulada en los artículos 13 fracción IV, 47 fracción II y 49 fracción VIII, todos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que expresamente disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 13.- *La Sala Superior del Tribunal, será competente para conocer y resolver de los juicios y recursos siguientes:*

IV.- En los que se reclame responsabilidad civil objetiva al Estado, a los Municipios o a sus organismos descentralizados;...”

“ARTÍCULO 47.- *La demanda deberá presentarse personalmente o enviarse por correo certificado ante el Pleno correspondiente al domicilio del actor, dentro de los quince días siguientes al en que se haya notificado el acto impugnado, o se haya tenido conocimiento del mismo o de su ejecución. Se exceptúan de dicho término los siguientes casos:*

II.- En el juicio de responsabilidad civil objetiva reclamada al Estado, a los Municipios ó a sus Organismos Descentralizados, en el que la demanda podrá interponerse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se originó la causa de responsabilidad;

“ARTÍCULO 49.- *La demanda deberá presentarse por escrito con los siguientes requisitos formales:*

VIII.- Cuando se trate de juicio en que se reclame responsabilidad civil objetiva, deberá expresarse el importe a que ascienden los daños y perjuicios causados por la autoridad demandada, o en su caso, las bases para calcularlos; y...”

De los preceptos legales transcritos, se aprecia que en nuestro Estado, se prevé un procedimiento jurisdiccional ante el hoy Tribunal de Justicia Administrativa, a través del cual es posible denunciar la responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, en tanto que, en la ley citada se establece que dicho tribunal será competente para conocer de los juicios en los que se reclame la responsabilidad civil objetiva al Estado, a los municipios o a sus organismos descentralizados.

Dicho procedimiento garantiza la protección del contenido mínimo del derecho relativo a reclamar la indemnización por la actividad administrativa irregular del Estado, en tanto que permite a las partes ofrecer pruebas y formular alegatos y culmina con una resolución, por parte de una autoridad jurisdiccional, en la que se determina si existió la actividad administrativa irregular denunciada, así como la posible liquidación del monto indemnizatorio correspondiente.

Atento a lo anterior, es claro que en nuestra entidad federativa existe un procedimiento que cumple con la exigencia constitucional contenida en el actual artículo 109, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en tanto que, existe disposición legal expresa, en la que se establece la competencia del hoy Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, para conocer y resolver de los juicios en los que se reclame la responsabilidad civil objetiva al Estado, por su actividad administrativa irregular.

En ese contexto, es preciso señalar que la sentencia dictada el **cinco de julio de dos mil diecisiete**, en el **amparo en revisión número 146/2017**, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió un caso que inició con un escrito que presentó una particular, ante el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, en el que pretendió iniciar en contra de éste, **procedimiento de responsabilidad patrimonial y reclamar el pago indemnizatorio correspondiente**,

por actividad irregular del ayuntamiento, por hechos ocurridos el veinticuatro de agosto de dos mil quince, al caer en una alcantarilla destapada al querer esquivar un bache, lo que provocó diversos daños en su automóvil.

Del análisis íntegro de la sentencia emitida, se infiere, en lo que aquí interesa, que se realizó un análisis de la figura de la responsabilidad patrimonial del Estado prevista en el artículo 113 de la Constitución Federal (y cuyo derecho a favor de los particulares como ya se explicó, fue trasladado al numeral 109 de la misma Constitución), y arribó a la conclusión de que en nuestra entidad federativa se puede denunciar la responsabilidad patrimonial del Estado, por los daños que, con motivo de su actividad irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, a través del procedimiento jurisdiccional regulado por los numerales 13, 47 y 49 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

En ese orden de ideas, tenemos que la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es el ordenamiento jurídico que regula las bases y procedimientos para reclamar a las autoridades del Estado la responsabilidad patrimonial por su actividad irregular.

Bajo las anotadas condiciones, en concepto de esta Sala Superior el auto impugnado se encuentra ajustado a derecho, toda vez que la Magistrada Instructora del asunto para determinar el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo acudió al plazo establecido por el artículo 47, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el cual versa de la siguiente manera:

ARTÍCULO 47.- La demanda deberá presentarse personalmente o enviarse por correo certificado ante el Pleno correspondiente al domicilio del actor, dentro de los quince días siguientes al en que se haya notificado el acto impugnado, o se haya tenido conocimiento del mismo o de su ejecución. Se exceptúan de dicho término los siguientes casos:

...

II.- En el juicio de responsabilidad civil objetiva reclamada al Estado, a los Municipios ó a sus Organismos Descentralizados, en el que la demanda podrá interponerse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se originó la causa de responsabilidad;

...

Porción normativa de la que puntualmente se desprende que la demanda en el juicio de responsabilidad civil objetiva debe interponerse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se origino la causa de responsabilidad.

Es por ello, que contrario a lo sostenido por el recurrente el auto impugnado se encuentra ajustado a derecho, toda vez que la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora es clara en establecer que cuando se reclame en juicio la responsabilidad civil objetiva de las autoridades, la demanda puede interponerse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se originó la causa de responsabilidad, sin hacer distinción alguna respecto al cese de los efectos por el daño causado a raíz de la actividad irregular denunciada.

Por lo tanto, si el recurrente accionó el juicio demandando el pago por daño moral continuado, derivado del despido en el puesto de agente de policía del cual fue objeto el veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, es correcto que la Magistrada Instructora del asunto haya tomado tal fecha como parámetro para el inicio del cómputo de prescripción de la acción correspondiente a los seis meses con los que contaba el recurrente para la promoción de juicio, toda vez que es el acto que origino la causa de responsabilidad.

Asimismo, resulta ajustado a derecho lo establecido en el auto impugnado en relación a que el acto impugnado surtió efectos el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, es decir al día hábil siguiente de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 40, fracciones I y IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, y que por

haberse interpuesto la demanda el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, resultaba evidente que fue interpuesta de manera extemporánea.

Lo anterior es así, pues tal como fue establecido en el auto impugnado el recurrente para la promoción del juicio contencioso administrativo debió observar los requisitos de procedencia previstos por la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en virtud de que el principio de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 constitucional, se encuentra limitado a los plazos y términos que fijen las leyes.

En ese sentido, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, contempla como causal de improcedencia del juicio cuando se promueve contra actos que no se haya promovido el juicio dentro de los términos de ley, plazo que se encuentra previsto por el artículo 47, fracción II de ese mismo ordenamiento jurídico, el cual establece que cuando se trate de responsabilidad civil objetiva reclamada al Estado o a los Municipios la demanda podrá interponerse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se origino la causa de responsabilidad.

Sobre la prescripción de la acción, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en la tesis 1a. LXXVII/2015 (10a.), que su razón de ser es establecer un plazo límite que sea razonable para el ejercicio de las acciones, de forma que la posibilidad de ejercerlas no quede abierta de manera indefinida, pues ocasionaría inseguridad jurídica.

En ese tenor, es dable afirmar que no le asiste la razón al recurrente cuando aduce que las pretensiones demandadas se basan en daño moral continuado de tracto sucesivo que se actualiza día con día, toda vez que, tal afirmación llevaría al supuesto de asumir que en la especie el recurrente tendría abierta la posibilidad del ejercicio de su acción de manera indefinida.

Asimismo, en concepto de esta Sala Superior resulta ajustado a derecho lo razonado por la Magistrada Instructora del asunto en el auto impugnado al establecer que tampoco se tendría por colmado el requisito de oportunidad si se tomara el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, como fecha para el inicio del cómputo de seis meses para la prescripción de la acción, fecha en la que el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Baja California, le otorgó al recurrente el amparo y protección de la justicia federal, por haber sido removido de su puesto como oficial de policía adscrito al Ayuntamiento de San Luis Rio Colorado, Sonora.

Lo anterior es así, toda vez que como ha quedado establecido la prescripción es un límite para el ejercicio de las acciones, de forma que la posibilidad de ejercerlas no quede abierta de manera indefinida, pues ocasionaría inseguridad jurídica.

Ahora bien, tampoco le asiste la razón al recurrente cuando aduce que la Magistrada Instructora debió aplicar de manera supletoria los artículos 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o bien el diverso 2108 del Código Civil para el Estado de Sonora, que prevén que el término de la prescripción para demandar el daño moral es de dos años.

Lo anterior, en virtud de que como ha quedado establecido la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora prevé en su artículo 47, fracción II el término de seis meses para el ejercicio de la acción mediante la cual se reclamen los daños ocasionados a las autoridades por actividad irregular, por lo tanto, no existe la necesidad de aplicar de manera supletoria disposiciones que se encuentran previstas dentro del ordenamiento jurídico que es aplicable a la controversia sometida a la jurisdicción del Tribunal.

Lo anterior es así, en razón de que para que proceda la aplicación supletoria de normas a determinada legislación, el intérprete debe encontrarse frente a lagunas o ambigüedades en la Ley a suplir.

Circunstancia que no se actualiza en la presente controversia, toda vez que, como se ha venido sosteniendo, el artículo 47, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es claro y preciso en establecer el plazo legal para el ejercicio de la acción para reclamar los daños ocasionados por las autoridades por actividad irregular.

Robustece lo antes señalado la tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), de rubro y texto:

Registro digital: 2003161

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, página 1065

Tipo: Jurisprudencia

SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. *La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el*

legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Es por lo todo lo expuesto y fundado, **que se confirma el auto de diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno**, dictado por la Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, dentro del juicio contencioso administrativo identificado con el número **SEMARA-JA-167/2018**.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, SE RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Sala Superior es competente, para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por el **XXXXXXX XXXXXXX XXXXXXXXXX**, en contra del auto dictado el **diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno**, por la Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dentro del expediente identificado con el número **SEMARA-JA-167/2018**, por las razones expuestas en el primer considerando del presente fallo.

SEGUNDO.- Se confirma el auto de fecha **diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno**, dictado por la Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dentro del expediente identificado con el número **SEMARA-JA-167/2018**, por las razones expuestas en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente la segunda en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.-

LIC. JOSE SANTIAGO ENCINAS VELARDE.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.

MAGISTRADA

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.

MAGISTRADO

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.

MAGISTRADA

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.

MAGISTRADO

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.

SECRETARIO GENERAL

En ___ de ____ dos mil veintidós, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.-

Exp. Toca 50/2021

Rag